orsivase in

sus atri-

castigando

ments caso al sque le ataca. El hogabre homis ne'y mierezen su confininal El gele de la ronda blo del mal servicio que esta lur tere, y Men do dar parte detallado al-Alcal. aproidude organismentes que chubieren auturior, sin perjuicaci de reclaof our cast confidences of the original igeneia de que constantemente y sche se havde ejercér de una ma-

cion de la autoridad que, obliga-DE VANORA.

doz al-paninaigoque parique ono 12

the notion of margin graines of

en ander este elemento lo falte. le

su accion benefica, con especialid

of ceres afect in mass de ceres le

tos de la crisia alimenticia que sufri

Sea projetarius.

idea no pallande chambiantia recipies, vigitarin popiumo, uno fidades, Pero come

publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de D. José Cárlos Escobar, calle de Santa Clara número 45, al precio de ocho reales mensuales para esta capital y diez para los demas pueblos, franco de porte. No se admite correspondencia, ni anuncios que no vengan franqueados.

ARTICULO DE OFICIO.

dendorá toda persona suspechosa

soldening to any oscilate plante.

Alcaldes de todos los puchlos en union,

3. M la Reina (Q. D. G.) y su augusta real fanelia continuan en la corte sin novedad en su impertante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION POLITICO-ADMINISTRATIVA.

NÚMERO 723.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion .- Negociado 4.

El Exemo. Sr. ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 18 del actual la Real orden siguiente:

Al dar á la imprenta la Real orden circular de 3 del actual relativa al modo de llevarse à efecto la eleccion general de Ayuntamientos, sc han padecido dos equivocaciones materiales que importa rectificar en los términos signientes. = La prevencion quinta de la citada circular debe decir: Decididas las reclamaciones por el Alcalde se expondrán al público el dia 3 de Enero proximo, las listas de electores y elegibles con las rectificaciones que el mismo hubiese hecho. y permanecerán espuestas hasta el 8 del mismo mes .= La prevencion octava debe hacerse de este modo: Desde el 9 de Enero al 17 del mismo mes se espondrá al público la lista de las reelamaciones que se hubiesen hecho desde el dia 3 al 8 .= Lo que de Real orden digo à V. S. con el objeto de que proceda inmediatamente à rectificar las des mencionadas equivocaciones, valiéndose de les medios que juzge oportunos para su mas pronto

y seguro resultado. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1856. = Nocedal. -Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

premiéndolo ast este violaierne, se dont a asidentaren

to en la atopción democlidas que alivienda in

Al publicar en este periódico oficial la precedente Real orden, encargo muy eficazmente à los Ayuntamientos de esta provincia, que en las operaciones electorales que en virtud del Real decreto y circular insertos en el Boletin extraordinario del sábado 6 del corriente deben verifiearse, tengan presentes las rectificaciones que en ella se hacen, afin de evitar las reclamaciones que en otro caso pudieran promoverse entorpeciendo la marcha de dichas operaciones. -- Zamora Diciembre 27 de 1856. El Gobernador, Fermin Ladron de Cegama.

-do nicradez dictaviosito sociosqui o esbusoquel a -ixi sunq dexinolita NUMERO 724.

certatios a una hora prudento. Respecto

est 500 Subsecretaria. - Negociado 3. m ant a nice

representation delegated to remaine a disposición . louges the obusiness circular: a our side alsh of.

des publicacit durant duradas sospeciales. A, este - La crudeza de la estacion en que nos hallamos. agravando las consecuencias de la cruel carestia que se esperimenta, pudiera ser un estímulo para los hombres de instintos criminales, que no teniendo apego al trabajo y pretestando una miseria que frecuentemente se acarrean con su voluntaria holgazanería, se entregan al robo y a la rapiña. arrebatando á vecinos honrados y laboriosos el firato de su asiduo trabajo. Delitos de esta naturaleza son siempre punibles; pero se hacen mucho mas repugnantes cuando para cometerlos se invoca con escarnio de la moral y de las leyes un determinade pretesto. En todas circunstancias el derecho de promindad es respetable y debe ser respetado. y no lary ni puede haber mua razon que disculçe en

ningun caso al que le ataca. El hombre honrado, que aspira à proporcionarse la subsistencia de una manera digna, se aplica al trabajo. Y aon cuando este elemento le falte, le queda la proteccion de la autoridad que, obligada à velar por el bienestar de todos sus administrados. e halla constituida en el imprescindible deber do dirigir su accion benéfica. con especialidad sobre las cla-

ses proletarias.

· A estas afectan mas de cerca los terribles efectos de la crisis alimenticia que sufrimos, y comprendiéndolo asi este Gobierno, se ocuj a asiduamente en la adopcion de medidas que alivien la triste situacion de aquellas en esta provincia, cuyos buenos resultados ya se tocan en determinadas localidades. Pero como á pesar do esta garantía, que debiera inspirar à todos los hombres sensatos el celo de sus autoridades, existen por desgracia en la sociedad seres desgraciados por sus inclinaciones, que dejandose arrastrar de ellas y sin consideración ni temor al rigor de la ley, atentan á los intereses de sus convecinos, de lo cual ya hanocurrido algunos ejemplos aislados en esta provincial: de aqui/la necesidad de dictan disposiciones energicas para evitar en lo posible la perpetracion de tales delitos, y procurar el pronto escarmiento Lessus autoresione contactor of the manufacture la En survirtud les acordade le siguiente:

Los Sres Alcaldes de esta provincia, teniendo muy presentes las repetidas circulares que sobre el particular se han espedido, ejercerán muy estrecha vigilancia sobre los establecimientos públicos en que por su indole hay frecuente reunion de gentes, para evitar los juegos prohibidos y otra clase de escesos que por lo comun son el origen de todo genero de dentos, y obligando a sus dueños á cerrarlos á una hora prudente. Respecto a las posadas ó mesones, observarán y harán observar las disposiciones que les autorizan para exigir à las personas forasteras el documento que las garantice, deteniendo y remitiendo á disposicion de este Gobierno à las que, careciendo de aquel. les pudiesen inspirar fundadas sospechas. A este fin obligarán à los dueños de los reteridos establecimientos à que bajo su mas estrecha responsabi--lidad les den parte de todas las personas que en aquellos se albergasen. Esta obligacion comprende signalmente à todo vecino que en su casa admitiese sun forasteron mod meanisce se chiquid modernal cup

2. Desde el dia en que reciban esta circular los Alcaldes de los pueblos donde no haya serenos establecerán rondas nocturnas. Este servicio lo prestarán todos los vecinos indistintamente que se ballen en actitud para ello, por rigoroso turno que llevará el Alcalde. La ronda se compondrá del número de individuos que el Alcalde juzgue prudente con respecto al recinto de la poblacion, y sera dirijida por el vecino mayor contribuyente o concejal que aquel designe y merezca su confianza. El gefe de la ronda será responsable del mal servicio que esta hiciere, y tendrá la obligacion de dar parte detallado al Alcalde al dia siguiente de los incidentes que hubiesen ocurrido la noche anterior, sin perjuicio de reclamar el auxilio del mismo en cualquier caso que lo crevere necesario. - El Alcalde determinará la forma en que la ronda haya de prestar el servicio de vigilancia, en la inteligencia de que constantemente y durante toda la noche se ha de ejercer de una manera activa deteniendo á toda persona sospechosa que à aquellas horas transitase por el pueblo.

3. Los Alcaldes de todos los pueblos en union de los demas concejales, vigilarán por turno, uno cada noche, para observar como llenan el servicio los serenos y rondas respectivamente, castigando con toda severidad dentro del circulo de sus atribuciones cualquiera falta que por uno ú otras se cometieren, no olvidando que su indulgencia pu-

diera ser perjudicial.

4. Luego que esta circular sea en poder de los Sres. Alcaldes me acusarán su recibo y dispondrán lo conveniente à que tenga cumplimiento cuanto en ella se les previene. Posible es que por parte de algunos vecinos se muestre repugnancia al servicio de rondas; pero, en este caso el Alcalde respectivo procurarà persuadirles de la conveniencia de tal medida y de los beneficios que de ella han de reportar todos los vecinos. Cuando esto no fuese suficiente. apelará á los medios que su cargo le facilita para hacerse obedecer, en la inteligencia de que este Gobierno, que comprende la necesidad y la utilidad de las disposiciones que deja dictadas, exigirá las mas estricta responsabilidad al Alcalde que por negligencia o poca energia faltase o consintiese la falta de cumplimiento à cualquiera de ellas. Zamora 20 de Diciembre de 1856. = Fermin Ladron de Cegama.

summed con feetha 18 de. cert Onamun orden signientes

El bromo. Sr. ministes chesta Cobernacion me co-

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

election general de Avuntamuentos, se han padeci-

minus era al = .estudities sominies sol as residit Con el fin de que tuvieran puntual ejecucion las disposiciones contenidas en la ley de enjuiciamiento civil respecto de Jueces de paz, se publicó por este ministerio el Real decreto de 28 de Noviembre último, estableciendo las reglas que debian observarse para su nombramiento, y encargando que los nombrados principiarán a ejercer sus cargos el dia 1.º de Enero proximo.

Solicitos los Regentes de las Audiencias por el exac to cumplimiento de los deberes que en el mismo se le la imponia, dirigieron, sin dilacion, á los Gobernadores de las provincias de sus respectivos territorios las comunicaciones oportunas para que les remitiesen las listas de las personas idóneas en quienes habia de recaer la eleccion; pero lo angustioso del tiempo y la dificul-



idem.

lilem.

ldem.

ldem.

.mehl

tad misma de su formacion, especialmente en pueblos de escasa vecindad, si en ellas han de ser comprendidos tan solo los que sean dignos por sus circunstancias de desempeñar tan importantes atribuciones, ha impedido á muchos Gobernadores cumplir con el indicado requisito, á pesar de su notorio celo por el servicio.

En su virtud han recurrido á este Ministerio varios Regentes de Audiencias esponiendo la imposibilidad en que se encuentran de realizar los nombramientos de Jueces de paz por carecer de las listas al efecto necesarias, y la consiguiente dificultad de que aquellos tomen posesion el dia 1.º de Enero del año próximo,

como se previene en el citado Real decreto.

Enterada la Reina, y deseando que todas las autoridades que intervienen en dichos nombramientos procedan con la circunspeccion y detenimiento indispensables en un asunto que puede ser de gran trascendencia no solo para los intereses públicos, sino para apreciar también la bondad de la institucion de los Jueces de paz, en cuanto á su aplicacion, S. M. ha tenido á bien prorogar la eleccion de los mismos hasta 1. 9 de Febrero del año próximo, en cuyo dia deberán principiar a ejercer sus cargos.

De Real orden lo digo á V..... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V.. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1856.—Seijas.—Sr. ...

NUM. 726.

- DIRECCION DE ADMINISTRACION. mebl

Caminos vecinales.

Aprobados en este dia los presupuestos y condiciones facultativas y económicas, bajo las cuales se han de ejecutar las obras del camino vecinal de primer orden que de la ciudad de Toro conduce al puente de Castro Gonzalo, he dispuesto que los dobles remates se verifiquen en esta y aquella ciudad el dia 12 del próximo enero en esta forma:

1. Que comprende los trozos señalados con los núms. 1 y 2, de doce á doce y media de sus mañana que y serrou a selctique same b and sociosy

Que comprende los marcados con los nú-

meros 3 y 4 de una a una y media.

Este acto tendrá lugar en este Gobierno de provincia ante mi autoridad, director de caminos vecinales é interventor de Fomento, y en Toro en las casas Consistoriales, ante el señor Alcalde, como mi delegado y señor diputado del partido, con asistencia en ambas de escribano público, bajo las condiciones y presupuestos que se hallarán de manifiesto desde este dia en las secretarías respectivas, donde podrán enterarse cuantos deseen tomar parte en las subastas —Zamora 30 de diciembre de 1856. -- Fermin Ladron de Legama. ATVHAGMI

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ulpiano Gregorio de Frias, auditor honorario

de Marina, caballero de la real y distinguida orden de Carlos III, juez de Macienda de la provincia

Cito Ilamo y emplazo á dos sugetos que en el dia 8 de noviembre último huyeron en las immediaciones de Carracedo abandonando dos vultos de géneros, para que dentro de treinta dias, que por único término se les designan, comparezcan en este tribunal á prestar indagatoria en la causa que se sigue por dicha aprehension; que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y en otro caso seguirá el proceso su curso con los estrados del juzgado que le serán señalados por su contumacia y rebeldia parandoles perjuicio. — Zamora 18 de diciembre de 1856. — Ulpiano G. de Frias. — L. Angel Bustamante. Aguardiente y licores de todas clases;

D. Ulpiano Gregorio de Frias, auditor honorario de Marina, caballero de la real y distinguida órden de Cárlos III, juez de Hacienda pública de esta lo provincia. provincia.

.apdsl

Cito, llamo y emplazo á un tal Bernardo, cuyo apellido se ignora, que á las dos de la madrugada del 6 de Setiembre último, huyó del sitio llamado Pozo nuevo, abandonando una caballería mayor y generos que fueron aprehendidos con otros de Dionisio Gomez de Castronuño, para que dentro de 30 dias que por último termino se le designa se presente en este Tribunal à rendir indagatoria en dieha causa, que si le hiciere se le oirá y administrara justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del juzgado que le serán señalados por su ausencia contumacia y rebeldia parándole perjuicio. Zamora Diciembre 23 de 1856. - Ulpiano Gregorio de Frias. =L. Angel Bustamante.

pasen de 8,000 vecinos, y pui D. Ulpiano Gregorio Frias, auditor honorario de Marina, caballero de la real y distinguida órden de Cárlos III y juez de Hacienda pública de esta

Capitales de provincia del int

provincia. Cito. llamo y emplazo al sugeto que á las dos de la mañana del dia 4 de Octubre último, huyó del sitio llamado Yegueriza término de Fresnadillo abandonando una caballeria mayor cargada con géneros para que dentro de treita dias, que por único término se le designa se presenten en este Tribunal à rendir indagatoria en la causa que se le sigue por dicha aprehension: que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados d I Tribunal que les serán señalados por su ausencia, contumacia y rebeldia parándole perjuicio. Zamora Diciembre 23 de 1856. = Ulpiano Gregorio de Frias .- L. Angel Bustamante.

Tarifas de que se hace mérito en el Real decreto de 15 del actual, inserto en el Boletin oficial de 24 de este mes núm. 152 dos tau solo los que scan dignos por sus circunstinacias

de description de des de la completa de la come de la completa della completa della completa della completa de la completa de la completa della completa del

regers, para and centro de treipta dias, que per	disterio vorios e di	Primera.	Segunda.
ARTICULOS presidentes ARTICULOS. Companyor distance appreciation: que si lo hicieren signa por distance apreciation: que si lo hicieren les oira y admirisateura justicia. y en oiro coso	Unidad peso ó medida.	Poblaciones de 1000 vecinos abajo.	Idem de 1001 vecinos á 3000.
Vino comun Idem generosos y estranjeros. Vinagre Aguardiente y licores de todas clases Aceite de olivas Jabon. Carnes saladas ó en salmuera. Arroz Granos de todas clases Garbanzos y demas semillas secas Harinas de todas clases Cera Sebo. Carbon de todas clases Leña. Azúcar Uvas de embarque, pasas y trutas secas.	Arroba. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	1,000 250 250 250 250 250 200 200 200 200	1,250 500 500 500 500 300 700 300 750 200 300 1,000 300 1,000 300 300
Bacalao	Idem.	200	300

En Madrid solo podrán concederse depósitos administrativos. Madrid 15 de diciembre de 1856. — Ma-15 muel Garcia Barzanallana.

TARIFA NUM. 4.

DIAS DE PLAZO.	Capitales de provincia del interior, que pasen de 8,000 vecinos, y puertos ha-	tes demas capitales puertos y puchlos. Las demas capitales puertos y puchlos.
an vrisionon rongus. Lashro shiugansah y la	los nú- Marina, caballero de la re	2. Ode comprende los marcados, con
15 dias	de 2001 à 2000 reales. de 2001 à 5000 reales. de 5001 à 8000 reales.	de 200 á 400 reales. de 401 á 800 reales. de 801 á 2000 reales. de 2001 á 4000 reales.
didem	de 8001 à 12000 reales. de 12001 à 20000 reales. de 12001 à 20000 reales. de 20001 en adelante.	de 4001 à 8000 reales. de 8001 à 12000 reales. de 12001 en adelante.

Madrili 16 de Diciembre de 1856.—El ministro de de Hacienda, Manuel García Barzanallana,

[MPRENTA DEL BOLETIN.]

su curso entantiendose las diligencias sucesivas con los estrados da Fribunal que les serán señalados nor en arregadia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES